

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23040

Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
MEDIACIÓN. PRESCRIPCIÓN. RECHAZO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Conforme establece el art. 288 ter del CPCCER, el plazo de mediación es de 60 días corridos a partir de la última notificación al requerido, lo cual se verificó en la audiencia del 30/09/20. Con base en ello, entendió que se venció el plazo para realizar la misma el 30/11/20, sin que las partes o el mediador hayan celebrado audiencia o fijado prórroga del proceso mediatorio, conforme el segundo párrafo del art. 288 ter del CPCCER.

2- Desde el acaecimiento del siniestro hasta el inicio de la suspensión del decurso del plazo por mediación (23/09/20) transcurrieron 2 años, 11 meses y 25 días y, desde que se reanudó el plazo (20/12/20) hasta arribar a los tres años previstos por la ley, quedaban pendientes 6 días, lo que ocurrió el 26/12/20.

3- El artículo 2542 del CCCN se refiere a la mediación como acto suspensivo del curso de la prescripción y la consagra como causal autónoma de suspensión, desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la audiencia de mediación o desde la fecha de celebración de la aludida audiencia, lo que ocurra primero y el plazo se reanuda a partir de los 20 días contados desde el momento de cierre de mediación a disposición de las partes.

4- El error en la resolución apelada está en haber considerado que el plazo de mediación es de sesenta (60) días -lo que es correcto, en principio- pero sin haber tenido en cuenta las prórrogas referidas y, por lo tanto, sin tener en cuenta cuándo se cerró la mediación.

FALLO: Cámara Segunda de Paraná, Sala III, 30/04/2024

AUTOS: B J C C/ G M E

PUBLICADO: El Dial, 28/6/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada